

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-260820

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,766

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,766) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Leónidas Rivera Chévez, Director General, Licenciado Rafael Santiago Henríquez Amaya, Gerente Legal, Ingeniero José Gregorio Cordero Villalta, Director de Desarrollo Territorial, Licenciado Ronny Alberto Iraheta Álvarez, Jefe UACI, y el Licenciado Thomas Álvaro Rodríguez González, Jefe del Distrito I, miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Concejo Municipal de Santa Tecla en Sesión Ordinaria referencia SO-120820, acuerdo número 1,724 de fecha doce de agosto de dos mil veinte presenta informe de Recomendación que establece el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión recibido en Secretaria Municipal el día treinta de julio de dos mil veinte, el cual fue interpuesto por el señor José Arístides Paz Sandoval, Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad BIOCAM S.A. DE C.V., en contra de la Resolución de Adjudicación total de la Licitación 08/2020 AMST “SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS”.
- II- Que mediante Licitación Pública 08/2020 AMST, se sometió a competencia el “SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS”, señalándose la recepción y apertura de ofertas el día trece de julio de dos mil veinte, actos en los cuales se recibieron ofertas de dos participantes, siendo estos: Sociedad BIOCAM TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y la Sociedad PUL SEM DE C.V.
- III- Que el día veintitrés de julio de dos mil veinte, fue notificado a todos los participantes el acuerdo municipal número 1,691 tomado en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, por el cual se adjudicó de forma total el proceso de Licitación Pública LP 01/2020 AMST “SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS”, a la sociedad PUL SEM DE C.V., determinando en el numeral uno” (...) ya que cumple con lo establecido en las bases de Licitación, lo contenido en los criterios de evaluación, su precio está acorde a los precios de mercado y se ajusta a nuestro presupuesto”.

- IV- Que la municipalidad de Santa Tecla, en sesión ordinaria referencia SO-120820, acuerdo número 1,724, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dio por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por medio del escrito antes relacionado, y de conformidad a los artículos 76, 77 inciso 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se nombró a la Comisión Especial de Alto Nivel para que presente las recomendaciones del caso. Dicho acuerdo fue notificado mediante correos electrónicos de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se confirió el derecho establecido en el artículo 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública a la sociedad PUL SEM DE C.V.
- V- Que la documentación concerniente al proceso de Licitación y quien después del respectivo análisis rindió informe en el expediente que contiene Licitación Pública LP-08/2020 AMST, en la que se sometió a competencia el "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS": realizando la recomendación, en los siguientes términos: Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Concejo Municipal de Santa Tecla, según Acuerdo Municipal número 1,724 del 12 de agosto de 2020, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad BIOCAM TECNOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia BIOCAM S.A. de C.V., por medio de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, contra el Acuerdo Municipal número 1,691 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se adjudicó en forma total el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M. de C.V., que se abrevia PUL SEM de C.V., con vista del expediente de la Licitación Pública antes mencionada, y del recurso de mérito; y, CONSIDERANDO:
- i) Que según consta en el acta de apertura de ofertas, de fecha trece de julio de dos mil veinte, agregada en el expediente de la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos", concurrieron el día y la hora señalados en las Bases de Licitación respectiva, a presentar su oferta para el servicio requerido por la municipalidad de Santa Tecla, las siguientes personas jurídicas: "PUL SEM de C.V." y BIOCAM S.A. de C.V.
  - ii) Que como consecuencia de la recomendación emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), el Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante el Acuerdo Municipal número un mil seiscientos noventa y uno del veintidós de julio de dos mil veinte, por medio del cual se adjudicó en forma total el proceso de

Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M., de C.V., que se abrevia PUL SEM de C.V., hasta por el monto de quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00).

- iii) Que con base en lo acordado por el Concejo Municipal de Santa Tecla, día veintitrés de julio de dos mil veinte se efectuó la notificación del resultado de la Licitación Pública a los ofertantes.
- iv) Que, el día treinta de julio de dos mil veinte, la sociedad "BIOCAM S.A. de C.V.", por medio de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, señor José Arístides Paz Sandoval, interpuso Recurso de Revisión ante el Concejo Municipal, con base en los artículos 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), impugnando la adjudicación a favor de la sociedad PUL SEM de C.V., en la Licitación Pública antes mencionada, argumentando básicamente lo siguiente: (...) *en el presente Recurso de Revisión, se comprobara que la Adjudicación para Contratación del Servicio de Disposición Final ha sido ilegal y arbitrariamente adjudicado por las razones y fundamentos siguientes:*

**1. Por Falta de Motivación Jurídica del Acto:** *Pues el hecho de establecer en el Romano V del Acuerdo 1,691 emitido por este Concejo Municipal a fecha 22 de julio de 2020, que se acuerda adjudicar a PUL, S.E.M. DE C.V., "... ya que cumple con lo establecido en las bases de licitación, lo contenido en los criterios de evaluación, su precio está acorde a los precios de mercado y ajusta a nuestro presupuesto" (Cursivas han sido agregadas).*

*Constituye una motivación aparente o deficiente, pues no incorpora los suficientes elementos, ya para que la otra oferente - mi representada- como cualquier ciudadano del municipio, a las instituciones públicas que deben auditar a futuro la gestión municipal - Corte de Cuentas, Fiscalía General de la Republica, Tribunal de Ética Gubernamental, Etc.- puedan comprender los criterios jurídicos y técnicos, en primer lugar, para descartar a BIOCAM, S.A. DE C.V., que era la empresa que además de cumplir con la oferta técnica, presentaba la oferta económica con el precio más bajo para brindar el servicio de disposición final de los desechos sólidos municipales; y en segundo lugar, porque no se responde en dicho acto, cuestionamientos fundamentales con relación a la Sociedad adjudicada tales como:*

- *No consta que se haya pedido a la Sociedad PUL SEM DE C.V., que comprobase, en virtud que su Permiso Ambiental de Funcionamiento emitido por el MARN únicamente lo autoriza para recibir 500 toneladas diarias de desechos sólidos en el sitio de*

disposición, que su capacidad al momento de recepcionar los desechos sólidos recolectados, transportados y colocados en el Relleno Sanitario de La Libertad, no se sobrepasaba en su capacidad. Especialmente tomando en cuenta -lo que ha sido públicamente conocido- que ese sitio tiene aplicadas medidas cautelares por parte de un Juzgado Ambiental y porque ya previamente también ha sido de conocimiento público, que este municipio ha tenido señalamientos por parte de Corte de Cuentas, por contratar a la misma empresa, cuando no contaba con los permisos ambientales idóneos para brindar el servicio que hoy nuevamente se le está adjudicando.

- No consta la razón por la que no se cuestionó a la Sociedad PUL SEM DE C.V., respecto a la capacidad de brindar de forma eficiente y con equilibrio ambiental el servicio de disposición final de desechos sólidos, tomando en cuenta que han sido públicamente conocidos los señalamientos de incumplimientos ambientales por los que un Juzgado Ambiental les ha impuesto diversas medidas cautelares en los últimos tres años; debiendo tomar en cuenta que existe responsabilidad objetiva en materia ambiental para el Municipio de Santa Tecla, si contrata un servicio de esta naturaleza, con una compañía que puede producir o está generando contaminación ambiental.

**2. Por infracción al Principio de Legalidad de la Administración Pública.** Ya que la causa de no tomar en cuenta la oferta integral presentada por mi representada, se origina en la aplicación de un criterio que no estaba contemplado en la base de licitación o pliego de condiciones. Es evidente que un oferente se guía por el contenido del pliego de condiciones, no debiendo presumir o prever la existencia de variaciones a "modo" desarrolladas por la entidad contratante en la marcha del procedimiento, o peor aún, al momento de realizar las evaluaciones por parte de la respectiva Comisión. De manera que al no contemplar la Base de licitación, una condición que exigiere que solamente podían ofertar los "propietarios" de Rellenos Sanitarios, NO PODIA SER ESTA POSTERIORMENTE UNA CAUSA DE DESCALIFICACION PARA LA SOCIEDAD BIOCAM, S.A. DE C.V.; pues al oferente no puede solicitársele que cumpla con lo que no está previamente establecido en la base y en todo caso, si se hubiere consignado una cláusula o criterio de tal formulación, también habría sido nulo, por ser contrario al derecho de la libre contratación y libre empresa, que no prohíben que terceros brinden el servicio de disposición final de desechos sólidos, siempre y cuando cuenten con un contrato vigente con aquel que tenga un Relleno Sanitario autorizado, con la capacidad legal y técnica para brindar el

relacionado servicio ambiental. También dado el rigorismo que requieren ciertos actos dentro del procedimiento de selección de oferentes, también constituyen una ilegalidad de trascendencia para la adjudicación, el hecho que al momento de solicitar el derecho de vista del expediente de licitación, el suscrito, juntamente con el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta, pudimos corroborar de forma directa que el Acta de la Comisión Evaluadora de Ofertas, carecía de la firma de uno de sus miembros integrantes, situación que además puede ser acreditadora de la configuración de una infracción administrativa, como también de otra índole. De manera, que aunque los hechos hayan sido cometidos por la Comisión Evaluadora de Ofertas, este Honorable Concejo Municipal, se vuelve corresponsable de sus alcances y efectos, en virtud de haberlos avalado en el acto de la adjudicación que acá se impugna.

**3. Por aplicación discriminatoria y discrecional de aspectos logísticos, técnicos y legales no contemplados en la Base de Licitación Pública.** Este aspecto de la inobservancia del Derecho Administrativo, aunque está vinculado con la inobservancia detallada en el numeral precedente, se enfoca no desde el ejercicio de legalidad que se le exige en todas las actuaciones a la administración pública; sino desde el derecho de igualdad que se encuentra reconocido a nivel constitucional y convencional, enfocado desde los derechos que también han sido reconocidos internacionalmente corresponden a las empresas, especialmente a participar en condiciones igualitarias en los procesos de selección de contratantes con la Administración Pública, como un límite y control de la corrupción. Lo que no puede ocurrir, cuando la Comisión Evaluadora de Ofertas, aplica criterios técnicos y legales "a modo" o distintos entre dos o más participantes, en los que bajo una discrecionalidad que no le está conferida por ministerio de ley, determina porque en un caso la oferta técnica si cumple y en la otra no. Cuando en ninguno de los casos a confrontado in situ, ni con la documentación técnica, legal y administrativa los requisitos que considera acreditados por parte de PUL SEM DE C.V., pero no cumplidos por BIOCAM, S.A. DE C.V.

**4. Por infracción de los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, al no verificar la capacidad legal y técnica del sitio de disposición final adecuado para ser adjudicado.** Precisamente el Principio No. 1 reconoce que: "Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos" y el Principio No. 2 que dice: "Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos

*humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riegos, limpio, saludable y sostenible(...)"*.

- v) Que, mediante Acuerdo número un mil setecientos veinticuatro, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, el Concejo Municipal de Santa Tecla, admitió el recurso de que se trata; mando a oír dentro del plazo de tres días a PUL SEM de C.V., y nombró a los suscritos como miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conforme a los Artículos 77 y 78 de la LACAP, con relación a los Artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), a efecto se emita la recomendación correspondiente.
- vi) Que, PUL SEM de C.V., evacuó la audiencia conferida, por medio de escrito presentado por medio de su Apoderado General Administrativo y Judicial, Licenciado Luis Elías Botto Zúñiga, en fecha dieciocho de agosto del presente año, en el cual en lo medular pide que se desestime el recurso de revisión interpuesto por BIOCAM, S.A. DE C.V., por no poseer asidero legal que lo sustente; asimismo, pide se declare firme el acto administrativo con carácter definitivo contenido en el Acuerdo 1,691 emitido por el Concejo Municipal de esta Alcaldía de Santa Tecla, el día veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se acordó adjudicar a su representada el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M., de C.V., que se abrevia PUL SEM. de C.V., hasta por el monto de quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.
- vii) Con relación a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la sociedad BIOCAM S.A. de C.V., esta CEAN, ha verificado que los puntos de discusión se circunscriben a los siguientes: i) Que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) rechazó aparentemente de manera injusta e infundada aplicando el SI-IL-13 letra B) de las bases de licitación por considerar que la oferta de BIOCAM S.A. de C.V., no cumplía con las especificaciones técnicas, y ii) Informe de la CEO supuestamente no cumple con los requisitos de validez y eficacia por falta de firma de uno de los miembros que la integran. La Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que *"claramente, el principio de legalidad supone una vinculación a la actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público, es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor. En ese orden de ideas la competencia implica, entonces, una potestad habilitante para que un determinado órgano o funcionario emita un acto administrativo"* (Sentencia, referencia 223-2006, de fecha

veintinueve de junio de dos mil dieciséis).

De esta forma, el reconocimiento del referido principio implica, como lo ha expresado el referido tribunal, “(...) *que la Administración pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule (...) este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales (...)*”. (Sentencia, referencia 421-2010, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce).

Asimismo, para que la Administración pública pueda manifestar su voluntad y prestar su consentimiento en la contratación de obras en las que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, de conformidad a lo establecido en el art. 234 de la Constitución de la República (Cn); aquélla debe someterse a licitación pública, es decir, a un procedimiento de selección del contratista que la ha de ejecutar. El procedimiento constituye una secuencia de actos de inequívoco carácter administrativo, que normalmente culmina con la adjudicación, art. 56 LACAP, es decir, con el acto por el cual la **Administración pública determina, declara y acepta la propuesta más ventajosa, habilitando la futura celebración del contrato**; o con una resolución de la Administración que declara desierto el concurso, Arts.64 y 64 Bis LACAP. Dentro de este contexto se pueden establecer dos premisas básicas: 1) El procedimiento de licitación tiene un carácter público y constituye una expresión de la legalidad de la voluntad administrativa formada por el mismo y de garantía de los particulares; y 2) Este debe realizarse en estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación. Las bases de licitación o pliego de condiciones son el resultado de un proceso preliminar, en el cual, ante una necesidad que debe ser satisfecha, la Administración pública comienza por estudiar qué es lo que necesita, cuánto, cómo y a qué plazos necesita la provisión, obra, etc., de conformidad al art. 20 inc 3º RELACAP. En ese sentido, las mismas constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica, de conformidad al art. 43 LACAP.

En este orden de ideas, el acuerdo municipal número un mil seiscientos noventa y uno del veintidós de julio de dos mil veinte, se concretó a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); y a las Bases de Licitación del

Proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

Precisamente, el proceso de evaluación de ofertas que realizó la CEO, según el art. 55 LACAP, se realizó conforme a lo establecido en las ponderaciones y especificaciones que las mismas bases estipulaban.

Al respecto, de la motivación de los actos administrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que *"la motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. Ratio decidendi (sic) de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable"* (Sentencia, referencia 65-O-2004, de fecha cinco de febrero de dos mil ocho).

Al respecto, el art. 56 inc 4° LACAP indica que *"Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con **la recomendación formulada** por la Comisión Evaluadora de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate"*; y en similares términos, el art. 77 inc 2° LACAP establece que *"El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por el mismo, para tal efecto"*.

Consta que en el Informe de Evaluación de Ofertas Tercera Etapa: Evaluación Técnica rendido por la CEO están detallados y ampliamente desarrollados los motivos por los cuales no fue elegible la oferta de BIOCAM S.A. DE C.V., lo cual fue plasmado en el acuerdo de adjudicación, y es suficientemente claro; que permitió a la recurrente, determinar e identificar las causas fácticas y jurídicas que llevaron al Concejo Municipal a adjudicar a PULSEM DE C.V., el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", y desestimar su oferta; conociendo los oferentes los motivos en los cuales la Administración municipal fundamentó su decisión, confiriéndoles con ello el poder rebatirlas y hacer uso de su derecho de recurrir en vía administrativa por medio del presente recurso de revisión.

Por tanto, el acto de adjudicación cuenta con los elementos necesarios de motivación, no configurándose un vicio en sus elementos esenciales, teniendo tal declaración la validez y legalidad, ya que la motivación del acuerdo municipal, no se ha materializado en un impedimento para el ejercicio de los derechos



de la sociedad recurrente, por el contrario, éste ha utilizado el sistema de recursos de la materia (recurso de revisión).

Finalmente, es relevante resaltar que como parte del procedimiento de licitación; la municipalidad le concedió a los ofertantes, la facultad de revisar íntegramente el expediente administrativo. Para el caso, de dicha revisión, la sociedad recurrente determinó que era procedente controvertir el acto originario, mediante el escrito de interposición del recurso de revisión; descartándose así la indefensión frente a la Administración Municipal, en relación a la motivación de la decisión alegada; ya que dentro del expediente consta el informe de la CEO.

En cuanto a las bases de licitación, éstas fueron elaboradas de forma tal que cumplieran con el principio de igualdad, el cual establece que todos los oferentes deben ostentar un trato igualitario frente a la Administración pública.

Por otra parte, consta en el expediente administrativo las bases de licitación que rigieron la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", detallándose, particularmente, lo referente a la presentación de documentos de oferta, contenido de las ofertas, recepción y apertura de ofertas, rechazo de ofertas y a la evaluación de las ofertas; normas a las que se sometieron las sociedades ofertantes. Al analizar las bases de licitación aplicables al caso, puede establecerse lo siguiente:

El informe de evaluación de ofertas emitido por la CEO, el cual corre agregado del folio 413 al 416 del expediente administrativo, se advierte que la misma identificó que BIOCAM, S.A. de C.V., **NO** cuenta con los permisos ambientales del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, para que procese los desechos sólidos transportados por la municipalidad, lo cual, era requerido por las bases de licitación; y además, agrega un "Contrato de Prestación de Servicios de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Comunes, Especiales, Químicos y Fármacos" suscrito con MIDES S.E.M., en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual El Transportista, (es decir, BIOCAM S.A. DE C.V.) tiene como obligación transportar los desechos que provengan de generadores de desechos con los cuales EL TRANSPORTISTA tenga suscrito convenio o contrato de recolección y transporte. En dicho contrato BIOCAM S.A. DE C.V., se obliga a entregar todos los desechos comunes, especiales, químicos y fármacos que sean generados por los clientes del transportista a MIDES en el relleno sanitario ubicado en el municipio de Nejapa y MIDES, y se obliga a prestar el servicio de recepción, tratamiento y

disposición final de todos los desechos antes mencionados. Por otra parte, las Bases de Licitación establecen en las "Condiciones Generales a cumplir por el Ofertante", siendo una de ellas "que el servicio que se oferte sea específicamente el de disposición final de desechos sólidos, **y no este condicionado con otros servicios adheridos** del cual no se esté haciendo mención, como por ejemplo el TRANSPORTE". En ese sentido, BIOCAM S.A. DE C.V., no puede ofrecer ni garantizar el servicio de Disposición final, sino que únicamente el transporte, ya que en relación de dicho contrato está obligado a realizar únicamente el transporte de desechos sólidos, vulnerando con ello, el objeto e intención de las bases respecto de este punto.

Lo anterior indica que la evaluación de las ofertas fue realizada en un plano de igualdad y concurrencia entre los oferentes. En consecuencia, es errónea la afirmación realizada por la parte recurrente, respecto a que la CEO tomó a bien dar por no acreditado la presentación por parte de BIOCAM, S.A. DE C.V., del Permiso Ambiental de Funcionamiento emitido por el MARN; en razón de que en el informe emitido por la CEO consta dicha afirmación como "justificación del porqué se tuvo por no cumplidas por parte de BIOCAM, S.A. DE C.V., con las especificaciones técnicas contempladas en las bases de licitación".

Al respecto, el art. 44 letra v) LACAP señala que las bases de licitación o pliego de condiciones contendrán por lo menos indicación, entre otros, de los errores u omisiones subsanables si lo hubieran, en armonía con lo dispuesto en el art. 48 inc 2º RELACAP. Es decir, la existencia de documentos subsanables, parte del supuesto que las bases de licitación hayan determinado, específicamente, qué documentos presentados en forma deficiente por el oferente, son susceptibles de subsanación; de ahí que, si las mismas bases de licitación no lo disponen, debe entenderse que una vez presentadas las ofertas no podrá ser subsanado ningún documento exigido por aquellas. Sobre este punto debemos referirnos al art. 52 inc 3º LACAP, el cual establece que es responsabilidad exclusiva del oferente, que su oferta sea recibida en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación. En concordancia, las bases de licitación son el instrumento jurídico que fija los extremos procedimentales de la licitación y los requisitos formales para la admisión de los participantes y la valoración de su oferta. En este sentido, BIOCAM, S.A. DE C.V., estaba obligada a presentar la documentación exigida (Permiso Ambiental de Funcionamiento emitido por el MARN), bajo las condiciones y formalidades

establecidas en las bases de licitación, y no en otra forma; de ahí, que al no haberlo presentado en legal forma, su exclusión es apegada a derecho.

En conclusión, el pliego de condiciones formales establecidas para la admisión de la oferta y su posterior valoración para una eventual adjudicación, no depende de la voluntad y criterio de los participantes, sino que, de las condiciones establecidas por la Administración, a las cuales se someten voluntariamente; su inobservancia conlleva la presentación de una propuesta deficiente, la cual debe ser expulsada del curso del procedimiento licitatorio, como legalmente se hizo por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla, respecto de la oferta presentada por BIOCAM, S.A. de C.V.

Además, ha quedado demostrado en párrafos anteriores que como resultado del acuerdo de adjudicación de la Licitación del Proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", la sociedad recurrente procedió en tiempo a la interposición del recurso de revisión habilitado por la ley de materia y expuso sin oposición ni limitación en dicho escrito los motivos que atacaban tal decisión, ello, al habersele autorizado oportunamente la vista del expediente administrativo, el cual, cabe señalar, contiene el legajo de documentos que forman parte integral del contrato - artículo 42 de la LACAP-.

En consideración del anterior análisis, esta Comisión excluye, por tanto, el argumento de la falta de motivación alegada por la sociedad recurrente, ya que para el caso concreto, no se evidenció que la motivación realizada por el Concejo produjera indefensión al momento de hacer uso de los medios impugnativos previstos por la ley, ni que dicha motivación ocasionara la invalidez del acto que determinó adjudicar a PUL SEM DE C.V., el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

De ahí que los motivos de ilegalidad aducidos por la parte actora no invalidan el acto administrativo impugnado emitido por el Concejo Municipal.

Por tanto, con base en lo antes expuesto resulta evidente que no existe violación a lo regulado por la ley, reglamento y las bases de licitación aplicables, y, por consiguiente, no existe la violación alegada por la sociedad recurrente; de ahí, que resulta legal el Acuerdo Municipal mediante el cual se adjudicó el proceso de licitación a PUL SEM DE C.V. del "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

En cuanto a la falta de firma por parte de la Licenciada Ana Isabel

Domínguez de Gómez, Encargada de Licitaciones y Concursos/Delegada UACI; no existe nulidad del informe de la CEO, ya que fue firmada por tres de los miembros y además, la recomendación de la Comisión es una actividad consultiva del Concejo Municipal, a tal grado que puede apartarse de la misma, teniendo el Acuerdo municipal adjudicatario la validez y eficacia, ya que tal omisión de falta de firma de un miembro no invalida la fundamentación del mismo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia reconoce que los errores materiales, de hecho o aritméticos, no afectan la sustancia del acto o documento y que la rectificación de los mismos puede llevarse a cabo por la propia Administración y/o a petición del interesado.

En ese sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en la siguiente forma: “(...) *Ahora bien, es necesario indicar que la irregularidad que podría traducirse en la ilegalidad del acto administrativo, se inspiran bajo el principio de relevancia o trascendencia de la misma; ello implica que al margen de la infracción adjetiva establecida, ésta debe de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible en la esfera jurídica del administrado, desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al derecho de contradicción del justiciable en el desarrollo del procedimiento, o en su defecto, la privación al acto administrativo de los requisitos esenciales para lograr su fin, y que con ello se genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran*”. (Sentencia referencia 340-2011, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete).

De este modo, conforme al principio de relevancia, cuando la irregularidad no genere que el acto administrativo carezca de uno de los requisitos formales para alcanzar su fin, el mismo no resulta ilegal; en este escenario, cuando el defecto procesal no tiene la entidad como para conculcar los derechos del administrado o incidir en la finalidad intrínseca de la actuación administrativa - según lo dispone la doctrina- **ello se traduce en la categoría jurídica de las denominadas irregularidades no invalidantes**. (Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 340-2011, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete).

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en las bases de licitación, no es procedente lo expuesto por la sociedad recurrente en su escrito, sobre que la Adjudicación para Contratación del Servicio de Disposición Final ha sido ilegal y arbitrariamente adjudicado a PUL SEM DE C.V., por lo que se

concluye que la sociedad PUL SEM DE C.V., cumplió con todos los requisitos de ley.

- viii) En consecuencia de lo anterior, esta CEAN recomienda: 1. Declarar NO A LUGAR la pretensión de BIOCAM S.A. DE C.V. contenida en el escrito presentado el día treinta de julio, en contra del Acuerdo Municipal número un mil seiscientos noventa y uno tomado en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veinte. 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS" a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M., de C.V., que se abrevia PUL SEM de C.V., hasta por el monto de quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00). 3. Ratificar los términos del Acuerdo 1,691 dictado por el Concejo Municipal sin modificación alguna. 4. Comisionar a la Síndico Municipal, o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes. No habiendo más que hacer constar, damos por terminada la presente Acta y para constancia firmamos. 5. Autorizar a la Gerencia Legal en caso sea necesario, reclame daños y perjuicios en que la municipalidad incurra por el retraso en el proceso de contratación del proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

Por lo tanto, con base a las consideraciones antes expuestas, recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para el presente caso y el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Concejo Municipal,

**ACUERDA:**

- 1. Declarar NO A LUGAR la pretensión de BIOCAM S.A. DE C.V., contenida en el escrito presentado el día treinta de julio de dos mil veinte, en contra del Acuerdo Municipal número mil seiscientos noventa y uno tomado en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veinte.**
- 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de la sociedad Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M. de C.V., que se abrevia PUL SEM S.A. DE C.V. hasta por el monto de QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00)**
- 3. Ratificar los términos de la resolución adjudicativa, dictada por el Concejo Municipal sin modificación alguna.**
- 4. Comisionar a la Síndico Municipal, o a quien éste designe, para que realice las notificaciones correspondientes.**

5. **Autorizar a la Gerencia Legal, en caso sea necesario, reclame daños y perjuicios en que la municipalidad incurra por el retraso en el proceso de contratación del proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST “SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS”.**
6. **CONTINÚESE con el proceso de contratación.-Comuníquese””””.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**